Proceso	**Ejecutivo conexo**
Demandante	**JLV Enterprises Colombia S.A.S.**
Demandado	**Niso Construction S.A.S.**
Radicado	**05001 31 03 012 2022 00188 01**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No 063**
Decisión	**Revoca**
Tema	**Excesivo ritualismo al admitir demanda**
	Salta a la vista la improcedencia de la exigencia requerida, como que se trata de obtener ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de una suma que ha sido liquidada en el proceso, de tal manera que no es necesario presentar demanda, sino la solicitud respectiva como lo señala el artículo 306 del C. General del Proceso

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-047

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal resuelve el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad JLV Enterprises Colombia S.A.S., frente al auto proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 6 de junio pasado, que rechazó la demanda ejecutiva singular conexa instaurada contra la sociedad Niso Construction S.A.S. por no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

I. ANTECEDENTES

a) Correspondió por reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Niso Construction S.A.S. en contra de la sociedad JLV Enterprises Colombia S.A.S. en la que se allegó como título ejecutivo contrato de mutuo, radicada bajo el número 05001310301220210014300.

b) El 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, providencia que fue impugnada en reposición por la ejecutada por falta de competencia y en razón de la existencia de cláusula compromisoria.

c) Mediante providencia del 7 de octubre de 2021 se repuso la orden de apremio y, en consecuencia, se declaró la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de medidas cautelares y se condenó en costas (agencias en derecho) a la sociedad Niso Construction S.A.S. en la suma de $1.200.000,00.

d) Iniciada la ejecución para el cobro de las costas, por auto del 25 de mayo del año en curso, se inadmitió el trámite, exigiendo allegar

".. la constancia del envío del poder otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante, desde el canal electrónico de su mandante, en formato P.D.F., de conformidad a lo exigido con el Artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital".

e) Oportunamente la apoderada de la demandante presentó escrito con el que pretendió subsanar las deficiencias

inadmisorias, pero la *a quo* lo consideró insuficiente, por lo que, en auto del 6 de junio último, rechazó la demanda, indicando que:

"Una vez vencido el término otorgado por el auto en mención, la parte demandante mediante escrito allegado al Despacho el 31 de mayo de la presente anualidad, pretendió subsanar el requisito exigido. Sin embargo, no satisfizo la exigencia requerida, en tanto no aportó en formato pdf y en documento individual, la constancia del envió del poder que le fuera otorgado, desde el canal electrónico de su poderdante al suyo; única manera de demostrarse legalmente el cumplimiento de tal requisito.

"En efecto, pretendiendo cumplir lo ordenado, sencillamente allegó copia de la conversación por WhatsApp, mediante la cual, la señora GENESIS ASTRID CATARY MONDRAGON le anunció enviarle el poder que la facultaba para presentar la demanda.

"Como quiera que, el proceder anterior no se ajusta a lo exigido por el Decreto 806 de 2020, en su numeral 5°, se rechaza la presente demanda".

f) Inconforme con la decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio manifestando que:

"TERCERO: No es cierta la apreciación hecha por el despacho en el auto interlocutorio a través del que se rechaza la demanda al indicar que: "sencillamente se allegó copia de la conversación por WhatsApp, mediante la cual la señora Genesis Catary Mondragón anunció enviarle el poder que la faculta para presentar la demanda"; porque atendiendo a lo expuesto en el memorial se indicó expresamente que: ***"me permito adjuntar al presente escrito copia del correo electrónico a través del cual fue enviado el poder y en el que consta que la representante legal de la sociedad demandante me confiere el respectivo mandato. De igual manera, adjunto copia de conversación por WhatsApp, mediante el cual la señora GENESIS ASTRID CATARY MONDRAGÓN envía a través de mensaje de datos, el respectivo poder firmado en formato Pdf"***.

"CUARTO: Por lo anterior y atendiendo a que los requisitos exigidos por el despacho fueron subsanados con el comprobante de remisión del poder y de que el poder fue presentado con los anexos de la

demanda al inicio del proceso, considero que el despacho debe revocar el auto interlocutorio del 06 de junio de 2022, en virtual del principio de economía procesal y por lo siguiente:

“1. El numeral 5° del Decreto Legislativo no establece ni exige ningún tipo de formalidad específica para el otorgamiento de poderes como mensaje de datos, autenticaciones ni notas de presentación personal; por lo cual el despacho al no darle tramite al proceso está incurriendo en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto porque al exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del Código General del Proceso y la interpretación exegética del mismo, se presenta un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

“2. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es un proceso ejecutivo conexo al proceso de radicado N° 05001310301220210014300 competencia del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO y atendiendo a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, es su despacho el competente para conocer de este proceso y el rechazo de este implicaría mayor desgaste jurisdiccional.

“En los términos indicados, me permito adjuntar al presente escrito, memorial radicado el 31 de mayo de 2022 en formato pdf, en el que se evidencia el comprobante de la remisión del correo electrónico a través del cual fue enviado el poder y en el que consta que la representante legal de la sociedad demandante me confiere el respectivo mandato.

“De igual manera le comunico al despacho que el poder judicial para el proceso de referencia fue remitido desde el momento en el que se radicó la demanda como anexo a la misma, por lo que no se ha dado incumplimiento a la obligación de aportar el poder en formato pdf”. (Negrillas propias del texto)

g) Mediante providencia del 17 de junio último, se mantuvo la decisión con fundamento en que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispone que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, lo que indica que el poderdante debe remitir por correo electrónico

dicho poder y darlo a conocer a su abogado, para que éste, vía electrónica también, lo ponga de presente a la Administración de Justicia, lo que no se evidencia en el trámite.

Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a la Corporación, la que decide lo pertinente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. El asunto que ahora concita la atención de la Sala es manifestación de la clásica contradicción entre la aplicación de la ley de manera estricta, el formalismo por llamarlo de alguna manera y la prevalencia de derechos sustanciales, de la realidad sobre la forma, el antiformalismo, tal y como lo sostuvo este Magistrado en época pretérita[1], y no se trata de un asunto que haya tenido venero en el artículo 228 de la Constitución como suele creerse. En efecto, el artículo 472 de la ley 105 de 1931, más conocido como Código Judicial, sabiamente consagraba:

"***Los funcionarios del orden judicial, al proferir sus decisiones, deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, y por consiguiente, con este criterio han de interpretarse las disposiciones procedimentales y las relativas a las pruebas de los hechos que se aduzcan como fundamento del derecho***".

En vigencia de esta disposición, la Corte Suprema de Justicia en los años 1937 y 1938, sí, aquella que produjo en el país un giro antiformalista, profiriendo sentencias que dinamizaron la estática de la norma escrita y cuyas decisiones más relevantes fueron incluso la génesis de nuevas normas jurídicas, se expresó así:

[1] Aclaración de voto. Nro 5. Medellín, 13 de abril de 2007. Ordinario de GASPAR ALEMANY FERRER contra BEATRIZ ELENA y MARISOL PARRA CARDONA. M.P. MARÍA E. PUERTA M. Rdo. 05360 31 002 2004 00187 01

"***Como el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la leyes sustantivas, según lo enseña el art. 472 del C.J., con este criterio no solo han de interpretarse las normas procesales y probatorias conforme lo prescribe tal artículo, sino que también las súplicas del demandante y las defensas del demandado. Conocida claramente la intención de los litigantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Los jueces han de buscar el verdadero sentido de las pretensiones expuestas por las partes, aunque tengan que desatender el tenor literal de aquellas piezas cuando traicionan la intención inequívoca de quienes litigan. Si no fuera así, un peligroso criterio textualista sacrificaría el espíritu a la letra y el derecho a la fórmula***" (Cas. 18 de noviembre de 1937, XLV,844; 16 de noviembre 1951, LXX,795) – subrayas intencionales -.

2. El legislador de 1970 no olvidó tan sabia directriz del C. Judicial, de ahí el contenido del artículo 4º del decreto 1400, Código de Procedimiento Civil y nuevamente plasmado por el Constituyente en el artículo 228 de la Carta Política, que si bien no tiene la entidad suficiente de eliminar la requisitoria mínima de los escritos mediante los cuales se acude a los tribunales, la que se cumple una vez se acató la exigencia inadmisoria, como se verá a continuación, sin que sobre señalar que el artículo 11 del C. General del proceso, insiste en que: "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.".*

3. Salta a la vista la improcedencia de la exigencia requerida, como que se trata de obtener ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de una suma que ha sido liquidada en el proceso, de tal manera que no es necesario presentar demanda, sino la solicitud respectiva como lo señala el artículo 306 del C. General del Proceso.

A lo anterior asaz para la revocatoria del auto recurrido se suma que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, no exigía al mandatario allegar "*constancia del envío del poder otorgado desde el canal electrónico del mandante"*, como tampoco lo dice el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

4. Así las cosas, proceder de la forma como lo hizo el *a quo*, es olvidar la esencia de los procedimientos, pero además, claro ejemplo del adagio latino "*summus jus, summa injuria",* pues de esa manera se lesionó el derecho de acceso a la administración de justicia de la entidad demandante, se itera, el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «*excesivo ritual manifiesto*» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, REVOCA el proveído objeto de apelación por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar dispone, que la juez *a quo* proceda a dictar la providencia correspondiente, sin tener en cuenta las exigencias requeridas en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a962438f620f351b1ba190ade8064a006618df213fb562a86bffdfe66f4b5df2**
Documento generado en 17/08/2022 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica